



AUTO (15 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** oficioso del trámite de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **CRISTIAN VINASCO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.438.108 al **CONCEJO MUNICIPAL DE CALOTO- CAUCA** avalado por el partido **ALIANZA VERDE**, por presuntamente incurrir en causal de inhabilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 43 Ley 136 de 1994, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-030452**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108, en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994, 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. El 4 de septiembre del 2023, mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación bajo el radicado **CNE-E-DG-2023-030452**, de manera **ANÓNIMA**, se recibió solicitud de revocatoria de la inscripción de varios candidatos en el municipio, entre ellos, **CRISTIAN VINASCO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.438.108, al **CONCEJO MUNICIPAL DE CALOTO-CAUCA** avalado por el partido **ALIANZA VERDE**. De acuerdo con la solicitud, el señor **CRISTIAN VINAZCO GARCÍA** se encuentra inmerso en una de las causales de inhabilidad, por presuntamente incumplir con lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 Ley 136 de 1994.

El peticionario expresó lo siguiente:

“De manera anónima dirigimos con este escrito, ante el Honorable Consejo Nacional Electoral, con el propósito de poner en conocimiento los impedimentos que tienen algunos y algunas de las personas que se inscribieron en las listas de los partidos políticos que participaron en las elecciones del 29 de octubre de 2023, relatando los problemas que a cada atañe:

(...)

CRISTIAN VINASCO GARCIA, cedula de ciudadanía número 1.061.438.108 aspira por el partido Alianza Verde al Concejo de Caloto, Cauca, periodo 2024-2027.

PEDIDO: El señor, tuvo contrato vigente con la el instituto de deporte INCADER de Caloto (SIC), como monitor deportivo dentro del año inmediatamente anterior a las elecciones en Caloto, Cauca.

Sobre las pruebas el ente deportivo tiene las pruebas y estas están publicadas en el portal de contratación de la entidad SIA OBSERVA.

Por ende, la lista deberá ser revocadas sus inscripciones por estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades, puesto que INCADER es una institución Descentralizada del municipio de Caloto, Cauca. (...)

1.2. Por reparto interno de la Corporación efectuado el día 06 de septiembre del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado: **CNE-E-DG-2023-030452**.

1.3. El 29 de julio de 2023 el señor **CRISTIAN VINASCO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.438.108, fue avalado e inscrito como candidato al **CONCEJO MUNICIPAL DE CALOTO-CAUCA** avalado por el partido **ALIANZA VERDE**, en consecuencia, se expidió el formato E6 con No. **E6CON110190000004001**, candidatura que quedó en firme de acuerdo con el formulario E-8 con N° **E8CON110190000004001** expedido por la misma entidad.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

“ARTICULO 108: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos

actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

*(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original).

2.1.2. Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(...)"

2.1.3 Ley 1564 de 2012.

El Código General del Proceso dispone en el artículo 167 que:

"(...)

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o

esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares

(...)”.

2.1.4 Ley 136 de 1994

“Artículo 40 de la ley 617 de 2000 que modificó el artículo 43 de la ley 136 de 1994 de la siguiente manera:

Artículo 43. Inhabilidades: *No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:*

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito (...)”.

3. PRUEBAS

Dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2023-030452** no se adjuntaron elementos de prueba.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia con lo anterior, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la facultad de adelantar los procedimientos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

A su vez, el inciso tercero del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la ley 617 de 2000, establece una causa de inhabilidad para los concejales, y señala que no podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital, quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la información presentada por los denunciantes, en calidad de Anónimos, se concluye que existen indicios para, de oficio, avocar conocimiento del trámite de revocatoria de inscripción del candidato **CRISTIAN VINASCO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.438.108 al **CONCEJO MUNICIPAL DE CALOTO- CAUCA** avalado por el Partido **ALIANZA VERDE**, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, al considerar el despacho que se podrían configurar los presupuestos para incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **CRISTIAN VINASCO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.438.108 al **CONCEJO MUNICIPAL DE CALOTO- CAUCA** avalado por el partido **ALIANZA VERDE**, por presuntamente incurrir en causal de inhabilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-030452**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato **CRISTIAN VINASCO GARCIA** y al Partido **ALIANZA VERDE** el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, en relación con la solicitud de revocatoria de la inscripción

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del señor **CRISTIAN VINASCO GARCÍA**, identificado con

cédula de ciudadanía No. 1.061.438.108, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos.

- b) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los los contratos, incluidas prórrogas y/o modificaciones obrantes en el SECOP I y II y el Portal Anticorrupción de Colombia, suscritos entre el candidato **CRISTIAN VINASCO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.438.108, y el **INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE “INCADER”** de Caloto-Cauca, durante las vigencias 2022 y 2023
- c) **OFICIAR** a la **ALCALDÍA DE CALOTO CAUCA** y al **INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE “INCADER”**, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **INFORMEN** a este despacho si el ciudadano **CRISTIAN VINASCO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.438.108, ha suscrito a nombre propio o en representación de terceros, contratos con dicha entidad pública y/o ha tenido participación, intervención y/o gestión de negocios en los procesos contractuales que hayan tenido lugar en el municipio durante el año 2022 y lo que va corrido de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al candidato, **CRISTIAN VINASCO GARCÍA**, al correo electrónico cvinazcofit18@gmail.com
- b) Al **PARTIDO ALIANZA VERDE** al correo electrónico administrativo@partidoverde.org.co y juridico@partidoverde.org.co
- c) A la **ALCALDÍA DE CALOTO CAUCA** y al **INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE “INCADER”** al correo electrónico: juridica@caloto-cauca.gov.co; contactenos@caloto-cauca.gov.co y incaderca@hotmail.com
- d) Al **MINISTERIO PÚBLICO** a las direcciones electrónicas: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, vlemus@procuraduria.gov.co y ochaves@procuraduria.gov.co
- e) Al Registrador de Caloto – Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias@gmail.com para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

Aprobó: Roberto José Rodríguez Carrera – Asesor. 

Revisó: Mora.

Proyectó: Hebert Rico.

Radicado: CNE-E-DG-2023-030452.